

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Josefina Abreu
Br. Mayra Rodríguez
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Junio 1985

No. 10

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA

CONTENIDO

Doctrina:

La Instauración del Sistema de Boleta Unica.
José Darío Suárez. M.

Sobre Representación Proporcional, Representantes y Representados
Adriano Miguel Tejada.

Jurisprudencia:

Sentencia del 20 de julio de 1984. No. 34
Jurisprudencia Relativa a la Materia Electoral

Legislación:

Lev 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

DOCTRINA

LA INSTAURACION DEL SISTEMA DE BOLETA UNICA

Lic. José Darío Suárez*

Existe consenso sobre las ventajas que ofrecería a nuestro país y al sistema electoral dominicano la instauración de la boleta única.

En efecto, el establecimiento de este tipo de sufragio nos aportaría beneficios en los aspectos político y económico y facilitaría la administración electoral.

Según datos suministrados por la Junta Central Electoral en las elecciones del 16 de mayo de 1982 fueron impresas 80 millones de boletas a un costo de RD\$2,141,000.00. Si se hubiera utilizado, en cambio, el sistema de boleta única sólo hubiese sido necesario imprimir cinco (5) millones de boletas a un costo de RD\$500,000.00, lo cual implicaría una disminución en los gastos de un 80 o/o.¹

Desde el punto de vista político la implementación de la boleta única evita el odioso sistema de la compra del voto, lo cual ofrece garantías a los propios partidos políticos sobre la pureza de las elecciones.

En lo concerniente a la Administración electoral, la boleta única tiene la enorme ventaja de dotar al sistema electoral de mayor simplicidad, ya que crearía vías más expeditivas para la computación electoral y aminoraría obviamente la cantidad de votos nulos y observados, que en las pasadas elecciones ascendieron a 104,510.

No obstante, la existencia de opiniones concordantes sobre las bondades de la boleta única, las divergencias emanan sobre las formas de implementación del nuevo sistema de sufragio.

*Director del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

Las posturas se han desdoblado en dos tendencias: unos que abogan por el establecimiento de la boleta única por vía legislativa y otros por vía administrativa.

La Junta Central Electoral después de algunos titubeos desestimó la Vía Administrativa cuando el 14 de diciembre de 1981 algunas organizaciones y agrupaciones políticas sometieron a dicho organismo una solicitud para que la misma en virtud del artículo 101 de la Ley Electoral Vigente estableciera la forma de votación de la boleta única. La Junta Central Electoral sentando jurisprudencia se declaró incompetente para variar el sistema de votación vigente de la boleta múltiple y fraccionaria.

Luego el día 17 de diciembre del año 1981 fue introducido por la Junta Central Electoral al Congreso Nacional, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, un proyecto de Ley para establecer la boleta única por vía legislativa. Dicho proyecto de Ley fue reintroducido por la propia Junta a finales de diciembre de 1982.

El tiempo transcurrido y el silencio del Congreso son pruebas elocuentes de su indiferencia ante el establecimiento de la boleta única.

Realmente si se examinan cuidadosamente las facultades legales y constitucionales puestas a cargo de la Junta Central Electoral se colegirá que ésta tiene amplios poderes para organizar y dirigir todo lo relacionado con el proceso electoral.

La Constitución dominicana en su artículo 92 pone bajo la dirección de la Junta Central Electoral y sus juntas dependientes las elecciones, con el atributo de juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley. El artículo citado es una consagración expresa de las atribuciones jurisdiccionales y del poder reglamentario de la Junta Central Electoral.

Al parecer no existe una clara conciencia sobre los poderes y atribuciones, que tiene la Junta Central Electoral.

Tanto la Constitución como las leyes, especialmente la 5884 de fecha 5 de mayo de 1962,² otorgan diversas atribuciones a la Junta Central Electoral en lo administrativo, legal, jurisprudencial y político-legal.

Desde el punto de vista administrativo la Junta Central tiene facultad para nombrar, dirigir y vigilar la actividad administrativa y económica de los funcionarios y del personal de las Juntas inferiores, como lo son la Junta Electoral del Distrito Nacional y las Juntas Municipales Electorales.³

La Junta Central Electoral tiene también atribuciones legales estrechamente vinculadas al desenvolvimiento del proceso electoral. Estas atribuciones son muy importantes porque autorizan a la Junta Central a cumplir con su verdadera misión de Organizar y dirigir el proceso electoral. Dentro de estas atribuciones se encuentran contenidas las siguientes: dictar los reglamentos que la Junta considere pertinente para una aplicación correcta de la constitución y las leyes, la revisión decenal del Registro Electoral, dictar la proclama para la celebración de las elecciones ordinarias, modificar los plazos para una elección determinada, expedir certificaciones de identidad para sus propios miembros, hacer advertencias de la mala conducta de los partidos y agrupaciones políticas, crear el número de subjuntas que estime conveniente, crear mesas electorales y determinar su traslado o fusión y, finalmente, proveer a la Junta Electoral del Distrito y a las Juntas Municipales electorales tanto de la cantidad como de los respectivos colores de las boletas que sean impresas.

Como se puede apreciar basta examinar el aspecto de las atribuciones legales de la Junta Central Electoral para comprender la amplitud de poderes que le otorga la Ley electoral vigente.

Es más: la sola atribución legal que faculta a la Junta Central a disponer que independientemente del color que distingue a cada partido o agrupación política todas las boletas sean de un mismo color, podría provocar mayores confusiones en el electorado que el cambio de boleta.

Pero ahí no terminan las atribuciones de la Junta Central Electoral. La Ley 5884 de 1962 pone a su cargo atribuciones jurisdiccionales relacionadas con los recursos existentes en materia electoral, como son el de revisión, de apelación, el conocimiento de las fusiones, alianzas y coaliciones de los partidos políticos y de las impugnaciones y recusaciones.

Finalmente, la Junta Central Electoral tiene atribuciones que se pueden denominar político legales las cuales están estrechamente vinculadas a la existencia y funcionamiento de los partidos y agrupacio-

nes políticas, como son el conocimiento de las propuestas de los candidatos, la extinción de los partidos políticos así como la fiscalización de la liquidación de los partidos, hasta la conclusión del proceso electoral con la proclamación de los candidatos electos a cargos y la expedición de los respectivos certificados de elección.

Esta multiplicidad de poderes y atribuciones de la Junta Central llevó al profesor Amiama a calificarla como "organismo importantísimo a la cual la constitución le confiere atribución administrativa, función reglamentaria o normativa y función jurisdiccional. La primera facultad reside en la dirección de los procesos electorales; la segunda en el poder reglamentario que posee en materia electoral, y la tercera porque juzga las controversias electorales con el carácter de un tribunal administrativo especial."⁴

En este mismo sentido el Dr. Troncoso de la Concha vincula la naturaleza jurídica de las juntas electorales a su naturaleza de "órganos de la Administración, a los cuales encomienda la ley la misión de dirigir el proceso de elección de los funcionarios cuya designación compete a las asambleas de ciudadanos y la de juzgar y decidir las dificultades que surgieren entre los intereses políticos encontrados en el curso de las operaciones electorales, salvo que se tratare de hechos cuyo juicio reserva la ley a los tribunales ordinarios."⁵

El poder reglamentario de la Junta Central Electoral le viene dado por delegación legal y constitucional.

Es evidente que si se examinan serenamente las funciones que la constitución y las leyes ponen a cargo de la Junta Central Electoral hay que concluir que a la misma le sobran poderes para establecer la boleta única por vía administrativa o jurisprudencial.

El artículo 101 de la Vigente Ley Electoral establece que "En las elecciones que se celebren antes de que esté formado el Registro Electoral se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones".

El Registro Electoral fue establecido mediante Ley No. 55 de fecha 17 de noviembre de 1970, el cual juega un importante papel en la inscripción electoral así como en el proceso de votaciones.

De manera que la facultad de la Junta Central Electoral de variar el tipo de boleta electoral tenía un impedimento temporal, hasta tanto fuera puesto envigor el Registro Electoral. Después de establecido el registro electoral quedó explícita la facultad de la junta central de variar el sistema de votación actual de la boleta múltiple o la pluralidad de la boleta.

Evidentemente que existen varios artículos de la Ley Electoral, tales como el 105, 107, 122 y 134, que contienen algunos señalamientos relacionados con el uso de la boleta múltiple. Dichos artículos quedarían en el vacío anonadados por la práctica y el uso electoral. Y no se trata realmente de una derogación por desuso, lo cual ha sido siempre tema de discusión, sino más bien de una derogación prevista en la propia ley bajo el ejercicio y cumplimiento de ciertas condiciones, como en el caso de la especie lo es la creación del Registro Electoral.

La Junta Central Electoral optó por el establecimiento de la boleta única por vía legislativa para evitar inconvenientes dada la tendencia de nuestros políticos a la contestación, que determina muchas veces las flaquezas de nuestro sistema electoral.

¿Pero acaso ha sido alguna vez materia de contestación e interpretación el artículo 125 de la actual Ley Electoral? Este artículo, modificado, por la Ley No. 6068 de 1962, dispone que "El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto secreto, tomara UNA BOLETA PEQUEÑA (CANDIDATURA NACIONAL) y OTRA GRANDE (CANDIDATURA PROVINCIAL Y MUNICIPAL) que contengan las respectivas candidaturas por la cual quiera dar su voto" (Las mayúsculas son nuestras J.D.S.). Evidentemente que el tipo de boleta que prevé la ley riñe con el que ha sido usado en los últimos procesos electorales de la boleta múltiple fraccionaria.

Este señalamiento es suficiente para poner al desnudo la debilidad de los argumentos esgrimidos restándole facultad a la Junta Central Electoral para establecer la boleta única por vía administrativa o jurisdiccional electoral.

Este estilo de conducta es característico de nuestra época en la cual predominan, los aspectos formales y procedimientos en desmedro del imperio de la justicia.

Quizás estamos viviendo el proceso inverso al que se está operando denominado R. Aron "tránsito de la nomocracia o imperio de la ley en la tradición democrática, a la telocracia o imperio de los fines y objetivos".⁶

La implementación de la boleta única lejos de lesionar los principios fundamentales de la libertad y el secreto del voto evita la posibilidad de maniobras fraudulentas y de intimidación al elector. El secreto del voto es realmente una consecuencia de su libertad.

No hay, pues, materia de justificada contestación jurídica, que impida que la Junta Central Electoral pueda deliberar y decidir la instauración de la boleta única por vía administrativa o jurisdiccional.

Por el contrario no hay oposición posible a la implementación de la boleta única que no lo sea al buen funcionamiento del Sistema Electoral.

La puesta en práctica de la boleta única es un acto de justicia política.

NOTAS

- (1) *Fabián, José: Las Boletas Electorales, Pág. 57*
- (2) *Esta Ley ha sido objeto de varias modificaciones: Leyes Números 6068 y 102 de 1963; Ley No. 510 de 1964; Leyes Números 138, 212, 237 y 241 de 1966; Leyes Números 252 y 271 de 1968; Ley No. 484 de 1969; Ley No. 555 de 1970 y Ley de 1973.*
- (3) *Sobre este particular consúltense los artículos 2, inciso 6 y 7 y art. 36 de la ley 5884 de 1962.*
- (4) *Amiama, Manuel A.: Notas de Derecho Constitucional, páginas 94 y 95.*
- (5) *Troncoso de la Concha, Manuel de Jesus: Elementos de Derecho Administrativo, páginas 361 y siguientes.*
- (6) *Citado por Juan A. Sagardoy Bengochea: política gubernamental y Negociación colectiva en un contexto de crisis económica.*

DOCTRINA

SOBRE REPRESENTACION PROPORCIONAL, REPRESENTANTES Y REPRESENTADOS¹

Adriano Miguel Tejada*

Siempre se ha dicho que los fundadores de la República transplantaron en el país instituciones políticas que no se adaptaban al clima ni a las condiciones naturales de nuestra tierra. Ese es el caso, por demás, del resto de la América Latina.

Talvez eso es así. En el fondo, lo que se quiere decir es que no se hizo el análisis adecuado de nuestra realidad a la hora de dotar la nueva entidad de sus instituciones gubernativas. Es decir, se trajo el carro pero no había carreteras (ni choferes, dicen algunos).

En los últimos tiempos he estado trabajando en estos problemas de ingeniería política relativos a la representación. En este artículo nos referiremos a cuatro aspectos del mismo problema con la esperanza de tocar otros, no menos interesantes, en el futuro.

1. La Representación Proporcional

La representación proporcional está establecida en el Art. 91 de la Constitución y en el 179 de nuestra ley electoral, la No. 5884 de 1962 y sus modificaciones.²

El sistema dominicano, como se verá más adelante, favorece a los partidos mayoritarios y deja totalmente desprotegidos a los partidos en minoría.

La ley establece la forma: "Art. 179. **Representación Proporcional.** Cuando en una elección se haya votado por varios partidos o agrupaciones para más de un cargo de la misma clase, cada uno de los cargos será adjudicado, aisladamente, al partido cuyo factor de elección para ese cargo sea el más elevado.

*Profesor Asociado, Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

El factor de elección de un partido, mientras no le haya sido adjudicado ningún cargo, será el número total de votos por él obtenido; será la mitad de dicho número desde que le haya adjudicado un cargo, la tercera parte de dicho número cuando tenga adjudicados dos cargos, la cuarta parte después que le hayan sido adjudicados tres cargos, la quinta parte cuando le hayan sido adjudicados cuatro cargos, y así sucesivamente hasta que todos los cargos hayan sido adjudicados.

Los candidatos electos de cada partido será determinados según el orden en que aparezcan en la candidatura del partido. (Modificado por Ley 6068, año 1962).”³

Aunque ningún sistema de representación proporcional garantiza equidad, el nuestro parece estar muy cargado a favor de los partidos mayoritarios. Veamos un ejemplo: En las pasadas elecciones, en la provincia de La Vega que elegía 8 diputados, la votación fue la siguiente:

PRD	53,655
PR	54,138
PLD	12,341 ⁴

Es decir, que la votación por el PLD representa un 0.22 o/o de los votos obtenidos por el partido ganador y el 12 o/o de la votación total de la provincia, pero gracias a nuestras matemáticas electorales no obtiene ningún representante.⁵

El problema es más grave cuando las estadísticas se analizan a nivel nacional. Mientras la media nacional de votos por diputado electo fue de 15,723, para el partido ganador de las elecciones fue de 13,306, más de 2,000 votos menos por diputados, y para el PLD, 24,934! casi el doble de los partidos mayoritarios. Esta es, a todas luces, una forma poco generosa de apoyar a las minorías.

En total, en las elecciones pasadas se emitieron unos 270,000 votos por los partidos minoritarios y éstos tienen 8 representantes en la Cámara Baja, lo que quiere decir que cada diputado de partido minoritario vale 33,000 votos en comparación con los 13,000 votos de los partidos mayoritarios. Parece haber una injusticia palpable en este caso.

Existen varias alternativas para solucionar estas disparidades desde un cambio de la fórmula para el cálculo⁶ (solo requiere una modificación de la ley) o la creación de diputaciones nacionales o regionales (se necesitaría una modificación de la Constitución).⁷

Sin embargo, en el análisis final todo va a depender del tipo de sistema partidario que queremos para el país: bipartidismo o multipartidismo, que es también el dilema entre los proponentes de los diferentes sistemas de representación proporcional: Justicia o Estabilidad.

2. La Representatividad

Una de las dificultades de nuestro sistema de representación es que los representantes que elegimos no saben a quien representan. Son electos por la población de la provincia, pero debido a la forma de calcular el factor de elección y a como está diseñado el sistema, es imposible determinar de dónde salieron los votos que los eligieron, por varias razones: porque no es verdad que el total de los sufragantes votó por el primero de la lista y la cuarta parte por el tercero, y, además, porque no sabemos si los votos que finalmente eligieron al diputado salieron de la gente que votó por él o por otro.

Los argumentos pueden multiplicarse, si se analiza la naturaleza de nuestro sistema electoral.

Uno de los problemas a resolver para que la democracia dominicana sea funcional es hacerla más representativa, es decir, mejorar nuestro sistema de representación.

Existen varias opciones para lograr este objetivo, uno de los cuales es la creación de los distritos electorales, que analizaremos oportunamente.

3. El Número de Diputados y Senadores

En 1844 el país elegía 5 senadores y 15 diputados. Hoy, por los aumentos de la población tenemos 120 diputados y por el crecimiento artificial de las provincias, 30 senadores.

Ambos números pueden crecer infinitamente, por lo menos, a nivel teórico.

El asunto es que resulta cuestionable si esta situación debe mantenerse. El número de 120 diputados parece razonable. El de 30 senadores también. Ahora bien, cualquier decisión que se tome en este sentido, conlleva una modificación de la Constitución Política del Estado.

En el caso de los diputados, cuales alternativas tendríamos:

a) Aumentar el número de habitantes de 50,000 y fracción como es ahora, a 100,000 y fracción de 50,000. Esta modificación llevaría el número de diputados a unos 85, incluyendo los correspondientes a las nuevas provincias.⁹

b) Congelar el número en 120 y repartirlos de acuerdo a la población establecida por el censo de cada diez años (sistema norteamericano). Se respetaría el mínimo de dos por provincia establecido por la Constitución o podría reducirse a uno por provincia de menos de 100,000 habitantes (9 en la actualidad).

c) Congelar el número en 120 y establecer 120 distritos electorales. Tenemos elaborado un proyecto en ese sentido.¹⁰

En el Senado el problema es limitar la creación de nuevas provincias, o de cambiar el sistema de elección de los senadores al sistema de distrito, en el cual un senador represente 4 distritos. Pero falta madurez para ambas cosas.

4. Los Síndicos Municipales: Jefes o Esclavos?

Según la ley, el síndico de cada municipio está bajo las órdenes de su respectivo ayuntamiento. Todo el mundo sabe que, en la práctica, ésto no es así.¹¹

En este caso, se repite a nivel municipal el fenómeno que se produce a nivel nacional entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, con la agravante, en el plano local, de que el síndico tiene más libertad de acción con relación a su cabildo, que el Presidente de la República con relación al Congreso si éste supiera lo que tiene entre manos.

La verdad es que el país no puede continuar con el espectáculo que diariamente nos ofrecen nuestros cuerpos municipales.

Qué hacer? Hay dos caminos que parecen obvios: modificar la ley para dar la autoridad ejecutiva a los síndicos o para quitarle todo poder de decisión, sobre todo modificando lo relativo al manejo de los presupuestos y al contenido de los mismos.

Otra solución más radical, es que no elijamos síndicos, sino que los regidores electos escojan un buen técnico, empleado por el Ayuntamiento, por tanto, removible en cualquier momento, y sin inmunidades ni privilegios de jurisdicción, para pagarle el buen sueldo que ganan algunos de nuestros alcaldes municipales, que sólo están sentados en la primera silla edilicia, por la ley de hierro de los partidos.

Esta no es una solución que agrade a los demócratas liberales, pero como decía Lilís: "Yo he rendido mis homenajes al principio republicano democrático; lo respeto, aunque no lo uso en ciertos y determinados casos" (carta a don I. Franco, Stgo. 10/abril/1885 A. G. N.).

5. Estas propuestas, sujetas a ampliación y mejor elaboración, son el resultado de mi convicción de que los problemas de la democracia dominicana provienen de su dinámica interna, no de factores externos y de que, como otro problema de ingeniería política puede ser resuelto, para bien del país, con buena voluntad, sentido práctico y conocimiento de nuestra realidad para poner en movimiento la acción que es necesaria para ampliar, vigorizar y afianzar la democracia dominicana.

NOTAS

- (1) *Este artículo es el resumen de un trabajo más amplio sobre el tópico, que prepara el autor.*
- (2) *El artículo 91 de la Constitución establece que "las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.*
- (3) *Ley 5884 del 5 de mayo de 1962. Mod. por la ley 6068 del mismo año. El sistema dominicano es el llamado método D'Hondt.*

- (4) *Datos oficiales de la Junta Central Electoral. Candidaturas Provinciales.*
- (5) *La forma en que se adjudicaron los candidatos en estas elecciones en La Vega, fue de la siguiente manera:*

1	diputado: PR	54,138	votos
2	“ :PRD	53,655	votos
3	“ :PR	27,069	“
4	“ :PRD	26,825	“
5	“ :PR	18,046	“
6	“ :PRD	17,885	“
7	“ :PR	13,534	“
8	“ :PRD	13,163	“

El PLD hubiera obtenido un diputado si hubiera sido nueve el número de electos.

- (6) *Existe abundante literatura acerca de los diferentes sistemas de representación proporcional. Puede consultarse, Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional (Varias ediciones en español) y la obra El Proceso Electoral de Jorge Esteban, Madrid, Poiteia, 1977, que traen interesantes comparaciones de los casos europeos.*
- (7) *Existe un proyecto sometido por el Poder Ejecutivo tendente a crear senadurías vitalicias que es una forma de senaduría nacional intuitu personae.*
- (8) *Algunos de estos senadores no han entrado en funciones debido a que las provincias fueron creadas luego de las elecciones generales de 1982. Serán electos en el torneo de 1986.*
- (9) *Durante el período 1942-1961, el total de habitantes necesarios para elegir a un diputado fue de 60,000.*
- (10) *Con este proyecto no se alteraría prácticamente la distribución provincial de los diputados. Excepto alguna que otra provincia de la frontera saldría perjudicada. El mayor obstáculo al establecimiento de un sistema de este tipo provendría, sin dudas, de los caudillos de los partidos.*
- (11) *La Ley No. 3455 de organización municipal, de 1952, establece que el síndico Municipal está subordinado a la Sala Capitular de cada ayuntamiento. En la práctica, por los amplios poderes de manejo del presupuesto y su capacidad para otorgar empleos, el síndico actúa como un verdadero ejecutivo y son frecuentes los choques entre los ediles y el síndico. Por otra parte, es necesario modificar la ley en cuanto a la cantidad de habitantes requeridos para elegir un regidor. Si el crecimiento de la ciudad de Santo Domingo sigue a la velocidad actual, el ayuntamiento del Distrito tendrá que sesionar en el Palacio de los Deportes.*

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 1984. No. 34

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 18 de agosto de 1978, una sentencia en defecto por falta de comparecer del demandado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra el señor Adelpia Dane Bowen Jr., por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Antonio Manuel de Jesús Bérge Dreyfous y Octavio Antonio Marmolejos Oliva, partes demandantes por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Condena a dicho señor Adelpia Dane Bowen Jr., el demandado, a pagar a los demandantes a) la suma de \$RD10,000.00) Diez Mil Pesos Oro como daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de las actuaciones debida por el dicho señor Adelpia Dane Bowen Junior; b).- Los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; c).- Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho de los Licenciados Máximo Manuel Bérge Dreyfours y Eurípides R. Roques Román, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Miltón Rijo, Alguacil Ordinario de éste Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el defectante, el tribunal apoderado dictó el 8 de noviembre de 1979, una sentencia con el dispositivo siguiente: Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Señor Adelpia Dane Bowen Jr. contra la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 1978; Segundo: Rechaza en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de oposición contra sentencia dictada el 18 de agosto de 1978, así como las conclusiones subsidiarias presentadas por el Dr. Alejandro F. Cohen Peynado en su escrito ampliatorio de fecha 9 de agosto del año en curso; Tercero: Confirmar en consecuencia la sentencia dic-

tada a favor de los señores Antonio Ml. de Jesús Bergés Dreyfous y Octavio Antonio Marmolejos Oliva y en perjuicio del oponente señor Adelpia Dane Bowen Jr., parte en oposición; Cuarto: Condenar al señor Adelpia Dane Bowen Jr. al pago de las costas y honorarios de la presente instancia, distrayéndolas en favor de los licenciados Eurípides R. Roque Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Adelpia Dane Bowen Junior contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1978 y 8 de noviembre de 1979, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Condena al apelante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Eurípides Roque Román y Manuel Bergés D., abogados que afirman haberlas avanzado;"

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fué notificada al recurrente, por tener su domicilio en los Estados Unidos de América, en la persona del Magistrado Procurador General de la República, el día 16 de marzo de 1981, y el recurso fué interpuesto el 15 de junio de 1981, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses establecido por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer dicho recurso, más el de quince días en razón de la distancia fijado por el art. 73 del código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que por interpretación del art. 69, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer de la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del Ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión; que la notificación de tal sentencia a un representante del ministerio público que no sea el señalado, aún cuando goce de una mayor jerarquía que éste, resulta inoperante y frustratoria para los fines apuntados;

Considerando que, en la especie, según resulta del examen del expediente, la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, fué notificada al recurrente en la persona del Procurador General de dicha Corte, el día 30 de marzo de 1981, por lo cual el plazo de dos meses para recurrir en casación comenzó a correr el día siguiente, independientemente de la fecha en que la misma sentencia fué notificada al Procurador General de la República; que al agregar el aumento de quince días por razón de la distancia, se evidencia que al interponer su recurso el 15 de junio de 1981, el recurrente lo

hizo dentro del plazo legal, por lo cual el fin de inadmisión propuesto por los recurridos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación, en base de que había sido interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes fijado por el artículo 443 del código de Procedimiento Civil, para ejercer dicho recurso, pero no especifica el texto legal en que se fundó para determinar el punto de partida del término puesto que el artículo 443 solo señala la duración del plazo sin indicar su punto de partida; que tampoco precisa la Corte a-qua porque escogió como punto de partida del plazo, la notificación de la sentencia hecha a el recurrente el 20 de diciembre de 1979, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y no la que le fué hecha el 8 de febrero de 1982, en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que era la única correcta; que, continúa alegando el recurrente, ninguna de las partes en el litigio concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se declarara la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por lo cual al decirlo así dicha Corte falló extrapetita, que, en fin, la notificación de la sentencia apelada hecha al recurrente, no es válida para abrir los plazos de las vías de recurso, porque tratándose de una sentencia en defecto, no se indicó en el acto de notificación el recurso procedente ni el plazo para interponerlo, como lo exige el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación del actual recurrente, se basó en que habiendo sido notificada la sentencia apelada el 20 de diciembre de 1979 y el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 1980, es evidente que se hizo después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua se apoyó, como se expresa en la sentencia impugnada, en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual después de fijar en un mes el término para apelar en materia civil y comercial, establece que ese plazo se computará, cuando se trate de sentencia contradictoria, a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante, o en el domicilio del primero, y si se trata de una sentencia en defecto no reputada contradictoria, a partir del día en que la oposición no sea admisible, de modo que la Corte a-qua si especificó el texto legal en que se fundamentó para determinar el punto de partida del término, que lo fué el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es verdad que la Corte a-qua para determinar el punto de partida del plazo de la apelación escogió la fecha en que la sentencia apelada le fuera notificada al hoy recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, esa circunstancia no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, puesto que en la misma fecha, 20 de diciembre de 1979, dicha sentencia luego apelada, le fue notificada al recurrente en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, según resulta de los documentos del expediente de manera que por la aplicación de la regla enunciada en el tercer considerando del presente fallo, la fecha retenida por la Corte a-qua como punto de partida del plazo, fue la que realmente dió inicio a este, por tratarse de una sentencia contradictoria, como se dirá más adelante;

Considerando, que aún cuando en realidad la Corte a-qua pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin que le fuera pedido, no por ello falló extrapetita en el sentido jurídico de la expresión, sino que acató la obligación que le impone el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, de promover de oficio los medios de inadmisión cuando tengan un carácter de orden público, en especial, "cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso";

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que el recurso de apelación fue dirigido realmente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 8 de noviembre de 1979, la cual resolvió el recurso de oposición contra la sentencia del mismo tribunal del 18 de agosto de 1978, y se limitó a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, resultando, en consecuencia, superabundantes sus disposiciones referentes a la confirmación de la sentencia recurrida y al rechazo de las conclusiones del oponente que; que, en tales condiciones, la sentencia apelada tiene un carácter contradictorio, puesto que ambas partes presentaron conclusiones en los límites de su interés y respecto del punto decidido por dicha sentencia; que, por tanto, tratándose de una sentencia contradictoria, no era necesario para la validez de su notificación que en el acto destinado a tal fin, se observara formalidad requerida por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, la cual formalidad está reservada para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se evidencia que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer y cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no expuso motivo alguno para rechazar sus conclusiones relativas al sobreseimiento del asunto hasta tanto interviniera sentencia del Tribunal de Tierras, respecto de la propiedad del camino que se dice haber sido cerrado, así como tampoco en relación con su pedimento de que el tribunal de primer grado no se ajustó a los términos de la Ley, para determinar el punto de partida del plazo del recurso de oposición; pero,

Considerando, que, como se ha expuesto anteriormente la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se basó en que el mismo fue interpuesto después de expirado el plazo establecido por la Ley para intentarlo; que una vez que la corte pronunció la inadmisibilidad del recurso, no tenía que proceder el examen de las conclusiones a que se refiere el recurrente, para admitirlas o rechazarlas; que ese examen solo procedía en el caso de que la corte hubiese previamente admitido el aludido recurso, pero como no ocurrió así, la Corte a-qua tenía, como lo hizo, que limitarse a comprobar y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin tener que apreciar el mérito del mismo, que, por tanto, al estar impedida de conocer y analizar las cuestiones planteadas por el apelante en sus conclusiones, como consecuencia de la inadmisión del recurso de apelación, es obvio que la corte a-qua no tenía que dar motivos sobre esos puntos; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación.

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA MATERIA ELECTORAL

La Ley Electoral, y las que la complementan, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras Instituciones del Estado. Por otro lado, el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial solo faculta a la Suprema Corte de Justicia a trazar procedimientos particulares cuando, en un caso ya configurado ante cualquiera de los tribunales que están bajo su Jurisdicción, se presenta una situación procesal que no está prevista en las leyes, y todo solo para el caso ocurrente, de nada de lo cual se trata en la especie que se examina.

6 de junio de 1974, B. J. 763, pág. 1775).

La decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por cuya elaboración se imputan hechos delictuosos a los prevenidos Vargas Subervi, González Vega y Santana, no es la obra personal o particular de ninguno de ellos, sino el criterio de decisión sustentado por dicha Junta, actuando en su calidad de supremo tribunal electoral. En consecuencia, no pueden cada uno de esos miembros incurrir tampoco en responsabilidad civil por dicha decisión.

26 de julio de 1978, B.J. 812, pág. 1461.

La ley Electoral, y las que la complementan, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado.

24 de julio de 1978, B. J. 812, pág. 1480.

En este mismo sentido: 20 de octubre de 1978, B. J. 815, pág. 2017.

LEGISLACION

Ley que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Número 1494.

CAPITULO I

DEL RECURSO

Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Art. 2.- Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término.

Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal.

Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.

Art. 4.- Dará lugar también al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto revocado.

Art. 5.- Las controversias sobre derechos de registros, transcripción e inscripción de hipotecas, serán conocidas en primera y última instancia por el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 6.- También conocerá el Tribunal Superior Administrativo en primera y última instancia las controversias sobre distribución de aguas públicas.

Art. 7.- No corresponde al Tribunal Superior Administrativo:

- a) Las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos;
- b) Los actos que dicten o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales;
- c) Los actos de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos correspondientes;
- d) Los actos relativos a la conservación de la seguridad y el orden público;
- e) Los actos de carácter disciplinario dentro de los servicios públicos;
- f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado.

Art. 8.- (Mod. Ley 540 del 16-12-1964, G.O. 8911-1964) No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Art. 9.- (Mod. Ley 3835 del 20-5-1954, G.O. 7698 del 26-5-1954) El término para recurrir ante los Secretario de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradores o encargados.

PARRAFO I.- El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

PARRAFO II.- Cuando el recurrente residiere fuera de la Capital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además dos días adicionales.

Art. 10.- A los efectos del artículo anterior, ninguna persona será recibibile en un recurso contencioso-administrativo si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

Art. 11.- El Tribunal Superior Administrativo tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres Jueces, nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 12.- Para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho.

Art. 13.- El Tribunal Superior Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

Art. 14.- El Tribunal Superior Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fé pública en el desempeño de sus atribuciones.

Art. 15.- La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal.

Art. 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos y certificados que considere necesarios para el estudio y dictamen escrito de los asuntos a su cargo.

Art. 17.- El Procurador General Administrativo tendrá un Abogado Ayudante, que podrá hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquel.

Art. 18.- Para ser Procurador General Administrativo o Ayudante del Procurador General Administrativo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo.

PARRAFO.- Ambos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.- Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los empleados auxiliares que prevea la Ley de Gastos Públicos.

Art. 20.- El Presidente del Tribunal Superior Administrativo y el Procurador General Administrativo comunicarán directamente con el Presidente de la República.

Art. 21.- El Procurador General Administrativo deberá rendir en el mes de enero de cada año, al Presidente de la República, una Memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y SENTENCIAS

Art. 22.- El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente di-

rigida al Presidente del Tribunal, o por el recurrente o el Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso relativo a contratos administrativos o concesiones, o al uso y goce del dominio público, o de un recurso de revisión.

Art. 23.- La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente.

No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate.

Art. 24.- Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.

Art. 25.- Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

Art. 26.- Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

Art. 27.- Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

Art. 28.- Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los Jueces, en el debido quorum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los Jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los Jueces deliberantes fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el tribunal las considerare de lugar para el establecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebra-

rá las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquéllos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de la sentencia de los Tribunales del orden judicial.

Art. 30.- Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer el cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia. Si estimare que la incompetencia existe en relación con algún aspecto del caso, podrá declarar su incompetencia acerca de ese aspecto, conociendo y fallando sobre el restante del caso. Si se tratare de una cuestión sin cuya decisión previa por otro Tribunal no pudiese decidirse el resto o el conjunto del caso, el Tribunal Superior Administrativo dictará una sentencia de sobreseimiento, hasta que el recurrente o la parte más diligente obtenga la decisión previa necesaria.

Art. 31.- Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esta parte sea la demandada, el Tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Administrativo, para los fines de lugar.

Art. 32.- Si la sentencia de la Suprema Corte reconoce la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la cuestión controvertida, dicho Tribunal continuará el procedimiento no computándose en los plazos del tiempo durante el cual el caso permaneció sobreseído y sin ser devuelto al Tribunal Superior Administrativo.

Art. 33.- En todos los casos en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 de esta Ley, los Tribunales del orden judicial serán competentes para conocer los casos de que se trate, entre las partes interesadas, y así se hará constar en la sentencia de la Suprema Corte.

Art. 34.- En los anteriores casos, la actuación de la Suprema Corte de Justicia se realizará sin más formalidades.

Art. 35.- Ninguna sentencia del Tribunal Superior Administrativo podrá ser atacada por incompetencia por las partes que no hayan alegado esa incompetencia antes de dictarse la sentencia.

Art. 36.- Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo.

CAPITULO III DE LA REVISION

Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 del 20 de mayo de 1954, G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o en el recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

Art. 38.- (Ampliado por la Ley No. 2135 del 22 de octubre de 1949, G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949). Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias,
y
- h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

PARRAFO: Cuando se trate de recursos relativos a la liquidación de impuestos, derechos, tasas o contribuciones obligatorias en especie o en naturaleza, y lo pidiere el Procurador General Administrativo, procederá la revisión de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, y esta revisión podrá versar sobre todos los puntos de la sentencia.

Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

PARRAFO: Para los terceros, el plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.

Art. 41.- Todo asunto sometido al Tribunal Superior Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en los que el plazo será de noventa días, todo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 para los casos de sobreseimiento.

CAPITULO IV

NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS Y SUS EFECTOS

Art. 42.- Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

Art. 43.- Dentro de los cinco días de recibir la notificación, el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la entidad administrativa cuya representación hubiera tenido en el caso de que se tratase.

Art. 44.- El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquél a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

Art. 45.- En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46.- Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de Alguaciles, pero a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

Art. 47.- Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

Art. 48.- En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Art. 49.- Salvo en los casos de revisión, los particulares no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 50.- Los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

Art. 51.- Todo documento presentado al Tribunal Superior Administrativo por particulares deberá llevar adherido a cada página un sello de Rentas Internas del valor de RD\$0.10 cada uno. En caso de ganancia de causa, el particular tendrá derecho a reembolso de las sumas así empleadas.

Art. 52.- En materia de licencias, vacaciones y pensiones, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, el Procurador General Administrativo y los funcionarios empleados de ambos, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos correspondientes.

Art. 53.- En materia disciplinaria regirá, para los mismos funcionarios, el reglamento administrativo correspondiente.

Art. 54.- El Tribunal Superior Administrativo y la Procuraduría General Administrativa podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero nada en estas reglamentaciones podrá referirse al procedimiento ante el Tribunal.

Art. 55.- En cada trimestre del año, el Secretario del Tribunal Superior Administrativo publicará un boletín con el texto íntegro de las sentencias del trimestre anterior o las hará publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 56.- Las cuestiones contencioso-electorales, de ajuste de cuentas oficiales y reclamaciones contra el Estado, de expropiación pública y seguros sociales, serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 57.- Mientras el Poder Ejecutivo no designe los Jueces, el Procurador General y el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuentas de la República ejercerá las funciones del Tribunal Superior Administrativo previstas en esta ley, actuando el Procurador Permanente existente con la denominación de Procurador Genral Administrativo, auxiliado por el Ayudante previsto en esta ley.

Art. 58.- (Mod. ley 2998 del 8-7-1951, G. O. 7307 del 14-7-1951) Mientras la Cámara de Cuentas ejerza las funciones de Tribunal Superior Administrativo, el quorum para sus deliberaciones y la mayoría para sus decisiones, en los casos contencioso-administrativos, se regirán por las mismas disposiciones del artículo 29 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, No. 130, del 2 de diciembre de 1942, publicada en la Gaceta Oficial No. 5837, del mismo mes y año.

Art. 59.- Quedan derogados los artículos 16 al 23 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas, No. 130, del 2 de diciembre de 1942, toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las atribuciones contencioso-administrativas de dicha Cámara, y en general, toda otra disposición legal o reglamentaria que esté en oposición a la presente ley.

Art. 60.- (Agregado por la ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954, G.O. No. 7698, del 26 de mayo de 1954) Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.

PARRAFO I.- El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.

PARRAFO II.- El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

PARRAFO III.- En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

PARRAFO IV.- No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario de la Cámara de Cuentas, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas.

PARRAFO V.- En este recurso no habrá condenación en costas.

SI DESEA SUSCRIBIRSE A LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS.

Corte Aquí

CUPON DE SUSCRIPCION

NOMBRE: _____

DIRECCION: _____

ANEXO: _____ Cheque _____ \$7.00 (suscripción anual)
por valor de
_____ Efectivo _____ \$9.00 (suscripción anual
y números atrasados)

Enviar a: REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R. D.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.